



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INCREMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	KAROL MELISSA ORTIZ PAEZ
APODERADO DEL DTE	Dra. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	ANTONIO MARIA ORTIZ RODRÍGUEZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2005-00127-00

En atención al memorial enviado por la apoderada de la demandante, el día veintisiete (27) de abril del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para ese mismo día a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), se les informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia el día **martes cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).**

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 049 DE HOY 19 DE MAYO DE
2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA
GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0097fa91c5e4ded1db2b81bac1982e1c7817c66ce5a1941518c01d
a9810af9e

Documento generado en 18/05/2022 11:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

OCAÑA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA BALLESTEROS BACCA
DEMANDADO	FABIAN ALONSO GUTIERREZ RIOS
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2007 - 00096 - 00

Póngase en conocimiento de las partes, el contenido del oficio N°2022-24114 de fecha febrero 28 del año en curso (folio 110).

De conformidad a los antecedentes procesales en el presente asunto, se ordena oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las FFMM (CREMIL), para que con retroactividad al MES que fue pensionado y/o retirado el demandando señor FABIAN ALONSO GUTIERREZ RIOS le realicen mensualmente el descuento de lo equivalente a una tercera parte (1/3) de la mitad (1/2) de la asignación de retiro, previa deducción de los descuentos de Ley como obligación alimentaria para su hija P. D. G. B conciliada en audiencia de fecha 24 de OCTUBRE de 2007, y a favor de la señora SANDRA MILENA BALLESTAROS BACCA, extensivo dicho descuento a las mesadas adicionales de junio y de diciembre y los ponga a ordenes de este Despacho.

CONSTANCIA: Mediante oficio N°1086 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 049 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Código de verificación:

**7eb8c1738b5c78e945f54c8b6d052f5c85444afba951fe76097402b0b
4e181e5**

Documento generado en 18/05/2022 10:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
INTERESADOS	FABIOLA MARTINEZ GONZALEZ CC N° 37.180.388 Y EDDY MARTINEZ CARDENAS CC N°37.339.144
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
CAUSANTE	JOSE DE JESUS MARTINEZ
INTERESADOS	YANELY BLANCO BALLESTEROS CC N° 37.332.895, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
APODERADO	DR. CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2018 - 00286 - 00

Debido a un error involuntario se fijó fecha de audiencia para el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) mediante auto del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo errónea la hora de realización de misma.

Por lo tanto, se corrige y se señala que la audiencia se realizará el día **martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 049 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Código de verificación:
c387ce724abd0c3657ac3e56dd1b25904ba81793da1ec3084041b8a8
4a3ee53d

Documento generado en 18/05/2022 11:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial enviado por el apoderado de la parte demandante, el cual solicita que se levante la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 2070-43523.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria.

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	EDILIA TORRADO
APODERADO DEL DTE	DR. JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	RENE ALEJANDRO GENTIL TORRADO
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2020-00017 - 00

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede y en estudio del presente proceso, este Despacho procederá a hacer el levantamiento de Oficio de las medidas cautelares dentro del proceso en referencia según lo dispuesto en el artículo 598, inciso segundo del numeral 3 del C.G del P.

Por lo anterior, **SE ORDENA** el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 2070-43523 en el proceso en referencia, ordenada mediante auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), y comunicado mediante oficio No. 0041 de fecha 05 de febrero de 2020.

Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso
Teléfono 5610126 j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 049 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3673bea1112c5c9852320b7c7ae1a5d890435374559b1b758c71b0
2408fc5239

Documento generado en 19/05/2022 12:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE SANCHEZ CAMARGO
APODERADO DE LA DTE	DR. WILMER ZAMBRANO ORTEGA
DEMANDADO	IRMA RUTH ALVEREZ ALVAREZ
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021- 00060- 00

En atención al presente proceso, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo requerido en el auto de fecha Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), esto es: *"Notifique POR AVISO a la demandada IRMA RUTH ALVAREZ ALVAREZ, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma..."* por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante nuevamente so pena de desistimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que dé cumplimiento a los ordenado en el auto de fecha Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), so pena de desistimiento según lo consagra el artículo 317 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 049 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022.
La secretaria

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a057760742958aa8c35d722e59f1953a4f8c8f510ce37fe92fe3ecd8
31d3f0af**

Documento generado en 19/05/2022 01:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA DE LA ROSA
APODERADO DE LA DTE	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CUSANTE SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021- 00098- 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta (N de S), quien mediante providencia del veintiocho (28) de abril del presente año, resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de enero de 2022, dictado por el juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña en el marco del proceso sucesorio de Silvio Ignacio Torrado Arévalo, con arreglo a los explicado en la parte motiva."

NOTIFIQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 049 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04dd447d495cde1baf463014c63bd4564edda0b4176e228ed2c13f1abf047e59

Documento generado en 19/05/2022 01:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
INTERESADA	MARTHA LUCIA DE LA ROSA
APODERADO DE LA DTE	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
CAUSANTE	SILVIO IGNACIO TORRADO ARÉVALO
INTERESADOS	1. RICARDO TORRADO ARÉVALO. 2. YOLANDA MARIA TORRADO ARÉVALO. 3. NANCY TORCOROMA TORRADO ARÉVALO 4. SAID TORRADO ARÉVALO 5. CLAUDIA INÉS TORRADO ARENIZ 6. SERGIO TORRADO PELÁEZ, BEATRIZ TORRADO PELÁEZ, SONIA TORRADO PELÁEZ Y CIRO TORRADO PELÁEZ, en representación de su padre CIRO TORRADO ARÉVALO.
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021- 00098- 00

Revisado el expediente, se observa que obra memorial de fecha doce (12) de abril del presente año, presentado por el doctor Jorge David Angarita Sanjuán, mediante el cual se da cuenta del conocimiento de la referenciada demanda, Por tal razón, este Despacho de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301, se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente los demandados BEATRIZ ALICIA TORRADO PELAEZ, SONIA CRISTINA TORRADO PELAEZ, SERGIO ALFONSO TORRADO PELAEZ Y ALEJANDRO TORRADO PELAEZ y por consiguiente reconocerlos como herederos del causante SILVIO IGNACIO TORRADO ARÉVALO, quienes en escrito de fecha once (11) de mayo manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Ahora bien, en atención al memorial enviado el día veinte (20) de abril del presente año, por el doctor Jaime Luis Chica Vega, apoderando de la parte demandante, se evidencia que no han sido citados en debida forma los señores, RICARDO TORRADO ARÉVALO, YOLANDA MARIA TORRADO ARÉVALO, NANCY TORCOROMA TORRADO ARÉVALO, SAID TORRADO ARÉVALO y CLAUDIA INÉS TORRADO ARENIZ, puesto que, aunque el apoderado anexa las guías de envío, estas no demuestran el contenido y finalidad de las mismas, quedando faltante el cumpliendo del numeral quinto del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De igual manera, se pone en conocimiento de las partes Oficio 107272555-1603-007S2022902770 emanado de la DIAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a los demandados BEATRIZ ALICIA TORRADO PELAEZ, SONIA CRISTINA TORRADO PELAEZ, SERGIO ALFONSO TORRADO PELAEZ Y ALEJANDRO TORRADO PELAEZ, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER como herederos determinados del causante SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO a BEATRIZ ALICIA TORRADO PELAEZ, SONIA CRISTINA TORRADO PELAEZ, SERGIO ALFONSO TORRADO PELAEZ Y ALEJANDRO TORRADO PELÁEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

TERCERO: SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante, el Dr. JAIME LUIS CHICA VEGA, para que cite en debida forma a los señores, RICARDO TORRADO ARÉVALO, YOLANDA MARIA TORRADO ARÉVALO, NANCY TORCOROMA TORRADO ARÉVALO, SAID TORRADO ARÉVALO y CLAUDIA INÉS TORRADO ARENIZ, esto es, **NOTIFICARLOS** para los fines previstos en el artículo 492 del C. G. del P. y 1289 del Código Civil, REQUIRIENDO a los anteriormente mencionados, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que la repudian, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1290 del Código Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

CUARTO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, Oficio 107272555-1603-007S2022902770 emanado de la DIAN, mediante el

cual se da respuesta a lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 049 DE HOY 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac4d9afa2d2193a6ba21d5bf226c6c49bcf18093b4036e536a85e
5a33e2eb24

Documento generado en 19/05/2022 01:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

107272555 - 1603 -007S2022902770
(Cítese este número al contestar)

San José de Cúcuta, 4 de abril de 2022

Doctora
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Juez
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA ORALIDAD DE OCAÑA
Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso
OCAÑA (NORTE DE SANTANDER)
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Sucesión Causante: **SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO**
RAD. 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021-00098 – 00
C.C. 19.293.741
Cuantía: \$ 185.404.000

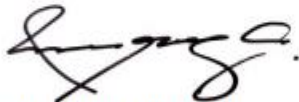
Cordial saludo:

En relación al trámite de Sucesión de la referencia, le informamos que al causante no le figuran presentadas las Declaraciones de **Renta Años 2019 y 2020**, encontrándose obligado a declarar en razón al valor de los activos informada, de acuerdo al art. 8 del Estatuto Tributario. Sin embargo, en caso que al verificar no cumpla con los topes de declarante, por favor aportar Inventario de los bienes junto con los documentos soportes donde se encuentre el valor del avalúo de cada año, para los bienes que integran el patrimonio del causante.

Por lo anterior solicito por favor informar de dicha situación a los herederos para que una vez revisada la realidad patrimonial del causante, se proceda a la actualización del Rut de la sucesión con la inscripción del heredero administrador de los bienes, mediante agendamiento de cita de manera virtual en la página de la Dian <https://agendamientodigiturno.dian.gov.co/> y posterior al agendamiento de la Cita allegar los documentos soportes al correo electrónico dsi_cucuta-pcontacto@dian.gov.co (Artículo 8. Decreto 1091 de 2020, que modifica el artículo 1.6.1.2.11. del Decreto 1625 de 2016).

Una vez actualizado el Rut, proceder a la presentación de las mencionadas declaraciones de renta, liquidándose la respectiva sanción por extemporaneidad; siendo importante resaltar, que, en el caso de tener el deber formal de declarar, las declaraciones deben ser firmadas por el heredero que se inscriba en el rut de la sucesión.

Atentamente,



MARTHA CECILIA GOMEZ ARIAS
Gestor III
Grupo Interno de Trabajo Cobranzas
División Gestión Recaudación y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos Nacionales De Cúcuta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ZENAIDA ACOSTA ACOSTA
APODERADO DTE	DR. HERMIDES ALVAREZ ROPERO hermidesalropero@gmail.com
DEMANDADO	WILSON BAYONA PEÑARANDA
APODERADO DTE	LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS sierrarochels@hotmail.com
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021- 00118 - 00

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para efectos de resolver el recurso de reposición presentado el día dos (02) de mayo del año en curso, por el abogado, HERMIDES ALVAREZ ROPERO, obrando en calidad de apoderado de la demandante Sra. ZENAIDA ACOSTA ACOSTA.

II. ANTECEDENTES

En resumen, refiere el peticionario en su escrito que interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se tiene por contestada la demanda y se dispone a fijar fecha de audiencia según lo dispuesto por en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Solicitud que fundamenta, en que considera que ha habido un error por parte de este Despacho en cuanto a las fechas de los autos emitidos, puesto que, al momento de contestar la parte demandada a través de apoderado judicial, los términos estarían vencidos. Adicional a lo anterior, el abogado HERMIDES ALVAREZ ROPERO, alega que no le fue corrido el debido traslado de la contestación de la demanda según lo consagra el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Habiéndose interpuesto dentro del término legal el recurso de reposición, es procedente a continuación resolver el referido recurso, para ello es menester precisar que su procedencia y tramite está establecido en el artículo 318 y 319 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, observa el despacho que le asiste razón al recurrente, en cuanto a que a la fecha el apoderado de la parte demandada no ha corrido traslado de la contestación de la demanda que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

fue presentada el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Aunado a lo anterior, se hace necesario dar claridad frente a las fechas de los diferentes autos proferidos por este despacho, de la siguiente manera:

- Mediante auto de fecha treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda.
- En auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), se da por notificado por conducta concluyente al demandado, concediendo el termino legal de veinte (20) días al demandado, para la respectiva contestación de la demanda termino que empezaría a contarse a partir del día siguiente a la notificación del auto.
- Con auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se procede a corregir la fecha del auto anteriormente mencionado, indicando que la correcta es diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), auto que fue publicado en el estado No.030 del día 14 de marzo de 2022.

En consecuencia y siendo veedores de las garantías del debido proceso, y habiendo cometido el despacho un error en la fecha del auto que da por notificado por conducta concluyente, la fecha a partir la cual se cuentan los términos procesales para la contestación de la demanda, es a partir de la fecha del auto del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), estando así la contestación de la demanda dentro del término legal de veinte (20) días.

Ahora bien, en cuanto a la omisión por parte del demandado de correr traslado de la contestación de la demanda a su contraparte, le asiste razón al abogado HERMIDES ALVAREZ ROPERO, puesto que no se evidencia el envío simultaneo de esta, de la cual se hizo la advertencia en cada uno de los diferentes autos proferidos, en la que se indicó que:

"Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley."

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), y en mérito de lo expuesto, el termino para contestar la demanda se contará a partir del día siguiente de la fecha de notificación del auto del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: SE REQUIERE al apodero la parte demandada, al abogado LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS, para que un termino no inferior a dos (2) días, le corra traslado de la contestación de la demanda a su contraparte según lo consagra el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y en lo sucesivo cumpla con su deber procesal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes procesales deberán comunicar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, siendo el canal digital de este Despacho el correo electrónico: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.049 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**625b11581dedf21c9081db7fc76b5794a2cd730278bfe4b07274f5
4b8259491f**

Documento generado en 19/05/2022 12:55:25 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS	RUBEN DARIO GARCÍA GARCÍA JAIME GARCÍA GARCÍA JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA
APODERADO DE LOS INTERESADOS	DR. CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
CAUSANTE	MARGOTH CECILIA GARCÍA DE GARCÍA
INTERESADOS	MARGOTH CECILIA GARCÍA GARCÍA, LUZ MARINA GARCÍA Y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
APODERADO DE LOS INTERESADOS	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00140 - 00

En atención al memorial allegado por el doctor CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA el día nueve (09) de mayo del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), se le informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a **fijar nueva fecha para el día miércoles veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos según lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. del P.

Así mismo, se requiere a las partes para que allegue su trabajo de inventario y avalúos, enviarlo de manera simultánea a los demás intervinientes, a más tardar dos (2) días antes de la realización de la audiencia.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 049 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d6b7684ddccdd80f737a6dd14a2a253f48a391febe70e284c7d94428ee5
edc87**

Documento generado en 18/05/2022 11:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADO	YANETH GUERRERO DURÁN CC N° 52.615.295
APODERADO	DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
CAUSANTE	JOSE ANTONIO GUERRERO PALACIO
INTERESADOS	NELLY SANDOVAL CC N° 27.766.399 DANIELA GUERRERO SANDOVAL CC N° 1.091.675.640 JOSE GUERRERO SANDOVAL CC N° 13.176.336 CLAUDIA GUERRERO SANDOVAL CC N° 37.331.663
APODERADO	DR. VICTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00156 - 00

En atención al oficio N° 1812 allegado a este Despacho vía correo electrónico por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, el cual señala que *"me permito inicialmente informarle que efectivamente el proceso radicado bajo el No. 2022-00023 correspondió su conocimiento por reparto a este Juzgado, empero, mediante auto adiado del 25 de abril de hogaño, la titular de este Despacho Judicial se declaró impedida para conocer del mismo, por configurarse la causal del numeral 9º del artículo 141 del CGP, razón por la cual este fue remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, mediante oficio No. 1676 del día 09 del mes y año que avanzan"*; procede este Despacho a **ORDENAR:**

Oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA para que por favor remita con destino a este proceso, el link del expediente digital correspondiente al proceso remitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA a su Despacho mediante oficio No. 1676 del día 09 del mes y año que avanzan.

Expediente el cuál hará parte de las pruebas dentro de este proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 049 DE HOY 18 DE MAYO DE
2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

**Código de verificación:
9ddd3caececd520b626a0c2063bd363c410f3bd3cf2f74b11a7aa0154af5
0093**

Documento generado en 18/05/2022 11:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YISELA MARIA BAYONA MONTILVA
APODERADO DE LA DTE	DR. JUAN PABLO TORRES ALVAREZ
DEMANDADO	DAIRO JOSE CONTRERAS SANCHEZ
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021-00213- 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO Radicado No. 2021- 00213-00, promovido por YISELA MARIA BAYONA MONTILVA, en contra de DAIRO JOSE CONTRERAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.067.845.639, toda vez que vencido el término para proponer excepciones, la parte pasiva, no presentó medio exceptivo alguno, se procede a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, así:

Revisada la demanda de referencia, encuentra este Despacho que el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de DAIRO JOSE CONTRERAS SANCHEZ y se ordenó notificar al demandado una vez materializada la medida cautelar. De igual forma en el mismo auto se reconoce como apoderado para actuar en el proceso de referencia al abogado JUAN PABLO TORRES ALVAREZ.

El ejecutivo se inició por SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL M/CTE (\$7.200.000) M/CTE, sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias atrasadas.

El diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), se requiere a la parte demandante para que envíe nuevamente el pantallazo de notificación, puesto que los anexados eran ilegibles. Posteriormente, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandante, el abogado JUAN PABLO TORRES ALVAREZ, mediante memorial enviado al correo electrónico de este Despacho, cumple con lo requerido, evidenciando que el demandado DAIRO JOSE CONTRERAS SANCHEZ fue notificado de conformidad con el artículo 8, del decreto 806 del año 2020. sin embargo, el señor DAIRO JOSE CONTRERAS SANCHEZ guardo silencio.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, como quiera que no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado.

Conforme a lo dispuesto por el art. 422 del C G del P "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley".

Es así que, por virtud de la ley, las actas de conciliación celebradas ante, en estecaso, Centro de Conciliación Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, prestan mérito ejecutivo, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender. La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

De los documentos aportados como soporte en el presente caso, se observa que la obligación emana de una conciliación entre las partes llevada a cabo en el Centro de Conciliación Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, y sin haberse formulado excepciones por parte del demandado, se dispondrá seguir adelante la ejecución, requiriendo a la actora para que proceda presente liquidación del crédito



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidadde Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento ejecutivo de pago de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), promovido por YISELA MARIA BAYONA MONTILVA, en contra de DAIRO JOSE CONTRERAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.067.845.639, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaria liquídese.

CUARTA: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado su secuestro.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.049 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	MILE PAOLA MARQUEZ PINZON
APODERADO DEL DTE	CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	ALIRIO MARQUEZ BARBOSA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022– 00015– 00

VISTOS

Dentro del proceso que se adelanta por la acción que instaurara la señora **MILE PAOLA MARQUEZ PINZON**, quien comparece por medio de defensor público, en la cual solicita que en proceso verbal se resuelva la doble inscripción que posee en su Registro Civil de Nacimiento.

HECHOS

Fueron registrados en el libelo demandatorio de la siguiente manera:

PRIMERO: EL 21 de octubre de 1984 nació la señora MILE PAOLA MÁRQUEZ PINZÓN, en San Juan de Colón, Estado Táchira en Venezuela, es registrada y bautizada en ese lugar. Hija de ALIRIO MÁRQUEZ BARBOSA Y GLORIA YAMILE PINZÓN.

SEGUNDO: Luego de ser registrada y bautizada en San Juan de Colón, Estado Táchira- Venezuela, los señores ALIRIO MÁRQUEZ BARBOSA Y GLORIA YAMILE PINZÓN, se vienen con su hija MILE PAOLA MÁRQUEZ PINZON a vivir a esta ciudad, y proceden a registrarla como colombiana.

TERCERO: Posteriormente, los padres de MILE PAOLA se percatan del error cometido al registrarla en dos (2) lugares diferentes, San Juan de Colón, Estado Táchira en Venezuela y en Ocaña, N. de S., Colombia, y se dirigen al Consulado colombiano en San Cristóbal - Venezuela con el fin de renunciar de la nacionalidad colombiana de su hija como colombiana, haciendo la respectiva anotación en el Registro Civil de Nacimiento asentado en Ocaña, N. de S.

CUARTO: Luego de la renuncia, se pacta un convenio entre los países de Colombia y Venezuela, que consistía en que todos los hijos de colombianos nacidos en Venezuela tenían derecho a la doble nacionalidad. Frente a ese convenio, los padres de MILE PAOLA al ser colombianos solicitaron al Consulado de Colombia en Venezuela la nacionalidad colombiana de su hija y este fue otorgado.

QUINTO: Gracias al convenio, MILE PAOLA MÁRQUEZ PINZÓN, expide su tarjeta de identidad acá en Ocaña, N. de S., con el numero 84102158252 y luego al cumplir la mayoría de edad le entregan su contraseña y posteriormente la cedula de ciudadanía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEXTO: El año inmediatamente anterior, la señora MILE PAOLA MARQUÉZ PINZÓN, fue víctima de un atraco y los delincuentes se roban su documento de identidad. Al dirigirse a la Registraduría del Estado Civil de Ocaña, con el fin de solicitar el duplicado de la cédula de ciudadanía, le manifiestan que tiene doble registro de nacimiento y que por ello no le entregan el documento de identidad.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Pretende la demandante:

PRIMERO: Que, mediante sentencia ejecutoriada, se ordene la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de la señora MILE PAOLA MÁRQUEZ PINZÓN, asentado el día 29 de noviembre de 1990, identificado con el número 84-10-21 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, N. de S., siendo el declarante del nacimiento y demandado ALIRIO MÁRQUEZ BARBOSA.

SEGUNDO: Una vez cancelado el Registro Civil de Nacimiento asentado el día 29 de noviembre de 1990, identificado con el número 84-10-21 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, N. de S., solicita muy respetuosamente oficiar a la mencionada entidad a fin de que proceda a realizar las anotaciones a que haya lugar.

Además, anexó como prueba documental:

- A. Registro Civil de Nacimiento Colombiano de MILE PAOLA MÁRQUEZ PINZÓN, asentado en la Notaria Primera de Ocaña, N. de S.
- B. Acta de Nacimiento Venezolano de MILE PAOLA MÁRQUEZ PINZÓN, expedida por el prefecto del Municipio Ayacucho, Venezuela.
- C. Registro Civil de Nacimiento expedido por el Consulado de Colombia en Venezuela, por medio del cual se renuncia a la nacionalidad colombiana.
- D. Acta de renuncia de la Nacionalidad Colombiana n°001 del año 2002, expedida por el consulado General de Colombia.
- E. Constancia de perdida de la cedula de ciudadanía expedida por la Policía Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente Demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** fue inadmitida el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante auto publicado en el estado No.013, señalando los defectos que la misma adolecía. Posteriormente y una vez subsanada la demanda en referencia, la misma fue admitida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) (folio 22), ordenándose en el mismo auto darle el trámite correspondiente de Verbal y surtir las notificaciones correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

El quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), dio contestación de la demanda el señor **ALIRIO MARQUEZ BARBOSA**, allanándose a las pretensiones, a través de su apoderado judicial, el doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA.

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Durante el trámite se recaudaron los siguientes elementos probatorios, a los cuales se les indicará el valor que representan para determinar la verdad procesal del derecho pretendido:

Copia certificada del Registro Civil de Nacimiento de MILE PAOLA MÁRQUEZ PINZÓN, expedida por el prefecto del Municipio de San Juan de Colon Distrito de Ayacucho, Venezuela, identificado con el documento No. 977, emitido por Evila Nolly Méndez de Ferreira, Primera Autoridad Civil del Municipio de San Juan de Colon Distrito de Ayacucho del Estado de Tachira, Venezuela Y copia certificada del Registro Civil de Nacimiento de MILE PAOLA MÁRQUEZ PINZÓN, asentado en la Notaria Única de Ocaña con indicativo serial numero 15696863, siendo este ultimo la segunda inscripción pretendiente de nulidad.

Estos documentos que de conformidad a lo predicado en el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, constituyen la prueba del estado civil de la persona y el estado civil conforme lo reza el artículo 1º del mismo ordenamiento es, *"su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley."* De tal forma que podemos evidenciar que esta misma persona se encuentra inscrita en dos lugares y con diferencia en cuanto al lugar de nacimiento.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA: Atendiendo lo prescrito en el artículo 5º Decreto 2272 de 1989 que creó la especialidad de los Jueces de Familia en el campo civil, se radica en estos funcionarios la competencia por la naturaleza del asunto; y teniendo en cuenta el artículo 22 del C.G.P. por la razón del territorio y asignación, corresponde a este servidor decidir el asunto puesto en conocimiento.

Al analizar el caso puesto en consideración pasaremos a precisar como primera medida que, el estado civil constituye uno de los atributos de la personalidad, y conforme a lo consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política, el mismo Estado le reconoce a toda persona la atribución de personalidad jurídica.

La regulación actual del estado civil de las personas se ha establecido con el Decreto 1260 de 1970, y sus modificaciones contenidas en el decreto 2158 de 1970, Decreto 1873 de 1970, Decreto 270 de 1972, Decreto 1379 de 1972, Decreto 999 de 1988, Decreto 1555 de 1989, Decreto 158 de 1994, Decreto 1526 de 1989, Decreto 2188 de 2001, Ley 25 de 1992, Ley 54 de 1989, Ley 962 de 2005, dentro de los cuales se desarrolla el artículo 266 (subrogado por el acto legislativo 01 de 2003, art. 15) de la Constitución Política que consagra las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

así: "ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas(s/n), así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga."

Sobre el estado civil de las personas se ha pronunciado el máximo órgano de decisión constitucional de la siguiente manera¹:

"4.1. La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.

Igualmente podemos señalar que el Registro Civil debe ser único y establecido bajo las reglas de competencia territorial que lo rigen, previendo las excepciones que se contemplan para los casos especiales como son los desplazados o abandonados. Si una persona cuenta con dos registros de nacimiento, que difieren en cuanto al lugar en que éste ocurrió y su fecha, como es este el evento, se produce la nulidad, cuya declaración implica un cambio en el estado civil del inscrito, razón por la cual es necesaria la sentencia judicial. La decisión por sentencia, y en armonía con ella, la pretensión que se debe formular es la de anular o dejar sin efecto el registro que no corresponde a la realidad. Es inexacto pedir en la demanda cancelación porque ésta es una figura de trámite puramente administrativo, en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil. No obstante, la palabra cancelación puede ser entendida como una voz genérica, que refleja la acción de suprimir un registro y en tal sentido sería aceptable su empleo².

DEL CASO EN CONCRETO. Por lo indicado en precedencia, conteniendo la pretensión de la accionante, que se concrete en la anulación o dejar sin efecto uno de los Registros Civiles, por cuanto esa duplicidad ha traído problemas al momento de definir su nacionalidad, por lo que se pretende se decrete la nulidad absoluta de su registro civil de nacimiento colombiano, en virtud a que su nacimiento se encuentra inscrito bajo el documento No. 977, emitido por Evila Nolly Méndez de Ferreira, Primera Autoridad Civil del Municipio de San Juan de Colon Distrito de Ayacucho del Estado de Tachira, Venezuela.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA, T-963-2001, 10 de septiembre de 2001

² Jorge Parra Benítez, Luz Elena Álvarez G, EL ESTADO CIVIL Y SU REGISTRO EN COLOMBIA, pag. 253, editorial Librería Jurídica COMLIBROS, Bogotá D.C., 2008



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Es así como encontramos en el foliatura sendas certificaciones del Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la Notaría Única de Ocaña, en donde indica que su natalicio ocurrió en Ocaña el día 21 de octubre de 1984 y otro, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de la Republica Bolivariana de Venezuela, que refiere su nacimiento el 21 de octubre de 1984, del Municipio San Juan de Colon, Distrito de Ayacucho, del Estado de Táchira, Venezuela, habiendo sido inscrita en ambos registros por su propios padres, ocurriendo primero el efectuado en la Republica Bolivariana de Venezuela.

Por la situación fáctica que contiene el libelo demandatorio, y confrontados los registros presentados, apreciamos que la diferencia entre uno y otro documento reposa en el lugar donde sucedió el nacimiento del Menor, y tenemos que ambos fueron inscritos por sus señores padre. En consecuencia, concluimos que el documento que reposa bajo el número 4706430 expedida por el prefecto del Municipio San Juan de Colon, Distrito de Ayacucho, del Estado de Táchira, Venezuela, por contar con sustento probatorio que lo corrobora y bajo la gravedad del juramento corresponde al primero efectuado, tanto en fecha como en lugar donde verdaderamente se indica sucedió el alumbramiento, nos conduce a desestimar el llevado a cabo en la Notaria Primea de Ocaña – Norte de Santander, por cuanto los elementos aportados nos señalan que no es fiel reflejo de los hechos por cuanto su natalicio no tuvo ocurrencia en esta población a donde había arribado con posterioridad a su fecha de nacimiento.

De tal forma que, al contar con elementos probatorios que nos llevan a concluir sobre la existencia de la doble inscripción y que la correcta es la cumplida ante el Registro Civil del Municipio de Ayacucho de la República Bolivariana de Venezuela, nos conduce a establecer que los hechos señalados en la petición resultan veraces y atendibles, al afirmar que la señora MILE PAOLA MARQUEZ PINZON, nació el veintiuno (21) de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), en Municipio San Juan de Colon, Distrito de Ayacucho, del Estado de Táchira, Venezuela, tal como consta, en el documento No. 977, emitido por Evila Nolly Méndez de Ferreira, Primera Autoridad Civil del Municipio de San Juan de Colon Distrito de Ayacucho del Estado de Tachira.

En consecuencia, se ordenará dejar sin efecto el Registro Civil de Nacimiento correspondiente al indicativo serial N° 15696863 que a su nombre reposa en la Notaria única del Círculo de Ocaña - Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demandante, para corregir la doble inscripción que presenta en sus registros civiles de nacimiento por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Registro Civil De Nacimiento que reposa en la Notaria única Del Círculo De Ocaña, identificado con el indicativo serial N°15696863 a nombre de **MILE PAOLA MARQUEZ PINZON**.

TERCERO: COMUNICAR a la Notaria Primera Del Círculo De Ocaña, a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, Servicio Nacional De Inscripción, la presente decisión.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante MILE PAOLA MARQUEZ PINZON, por cuanto reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G. del P.

QUINTO: En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, archívese en forma definitiva este proceso una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar y previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 049 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a1c6747364e99040d2f6af9e3da8dfd741a10d735be4cd7394f6fd3f
0eb4da**

Documento generado en 18/05/2022 11:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS	CINDY LORENA CARREÑO SANJUAN
APODERADO DE LA INTERESADA	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
CAUSANTE	FERNEL ANTONIO CARREÑO
INTERESADOS	ANA BELEN MANZANO LUNA (CÓNYUGE), 1.GREYS STEPHANNY CARREÑO MANZANO. 2. MILEIDY CARREÑO MANZANO 3. ASTRID JAIME MENESES en representación de su hija menor de edad MAILYN LUCIANA JAIME MENESES.
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00056- 00

Estudiada la presente demanda y una vez subsanada la misma de las falencias que fueron señaladas en auto del siete (07) de abril del presente año, este Despacho observa que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82, 488 y 489 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el presente proceso de sucesión del causante FERNEL ANTONIO CARREÑO instaurada a través de apoderado judicial por CINDY LORENA CARREÑO SANJUAN, en contra de ANA BELEN MANZANO LUNA, GREYS STEPHANNY CARREÑO MANZANO, MILEIDY CARREÑO MANZANO Y ASTRID JAIME MENESES en representación de su hija menor de edad MAILYN LUCIANA JAIME MENESES de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad el libro tercero, sección tercera, de los Procesos Liquidatarios, Título Capítulo IV, artículo 487 y ss del C.G del P y por lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER Y TENER como heredera del causante FERNEL ANTONIO CARREÑO, a la señora CINDY LORENA CARREÑO SANJUAN, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso, para que hagan valer sus derechos, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: NOTIFICAR a los herederos conocidos, GREYS STEPHANNY CARREÑO MANZANO, MILEIDY CARREÑO MANZANO y a ASTRID JAIME MENESES en representación de su hija menor de edad MAILYN LUCIANA JAIME MENESES, para los fines previstos en el artículo 492 del C. G. del P. y 1289 del Código Civil, REQUIRIENDO a los anteriormente mencionados, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que la repudian, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1290 del Código Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

SEXTO: NOTIFICAR a La cónyuge, ANA BELEN MANZANO LUNA, para los fines previstos en el artículo 492 del C. G. del P. y 1289 del Código Civil, REQUIRIENDO a la anteriormente mencionada, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, a través de apoderado, **manifiesten opta por gananciales o por porción conyugal**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

SÉPTIMO: Oficiar a la DIAN, Oficina Principal de Bogotá para que se surta la información de que trata el artículo 844 del Decreto Especial 624 de 1.989 (Estatuto Tributario).

OCTAVO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOVENO: Reconocer al abogado FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 049 DE HOY 19 DE MAYO DEL 2022

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6a5fa57b05d019221922a0dbdf2ed623c975adbb8d8649ab173
8dae03a20e1

Documento generado en 19/05/2022 12:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	SUCESIÓN INTESSTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS	1. MIGUEL ÁNGEL RIZO PEÑARANDA. 2. DELMA ROSA RIZO PEÑARANDA. 3. ANA MARIA RIZO PEÑARANDA. 4. RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA 5. ANA TERESA RIZO PEÑARANDA. 6.DARYS ZULAY PÉREZ RIZO Y 7. MAGDA BEATRIZ PÉREZ RIZO en representación de su madre AUDELINA MARIA RIZO PEÑARANDA.
APODERADO DE LOS INTERESADOS.	DR. ANDRES CAMILO LAINO.
CAUSANTE	CARMEN EMILIO RIZO PEÑARANDA
CÓNYUGE	MARIA EUGENIA MONTOYA AGUIRRE.
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00061- 00

Estudiada la presente demanda y una vez subsanada la misma de las falencias que fueron señaladas en auto del siete (07) de abril del presente año, este Despacho observa que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82, 488 y 489 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto el presente proceso de sucesión de la causante CARMEN EMILIO RIZO PEÑARANDA instaurada a través de apoderado judicial por MIGUEL ANGEL RIZO PEÑARANDA, DELMA ROSA RIZO PEÑARANDA, ANA MARIA RIZO PEÑARANDA, RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA, ANA TERESA RIZO PEÑARANDA, DARYS ZULAY PEREZ RIZO, MAGDA BEATRIZ PEREZ RIZO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden y en contra de la señora MARIA EUGENIA MONTOYA AGUIRRE.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER como herederos del causante CARMEN EMILIO RIZO PEÑARANDA, a los señores MIGUEL ANGEL RIZO PEÑARANDA, ANA MARIA RIZO PEÑARANDA, RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA, ANA TERESA RIZO PEÑARANDA, en su calidad de hermanos, y DARYS ZULAY PEREZ RIZO en representación de su madre AUDELINA MARIA RIZO PEÑARANDA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En cuanto a DELMA ROSA RIZO PEÑARANDA Y MAGDA BEATRIZ PÉREZ RIZO, no se reconocen como herederos del causante, puesto que no se acredita el parentesco.

TERCERO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad el libro tercero, sección tercera, de los Procesos Liquidatorios, Título Capítulo IV, artículo 487 y ss del C.G del P y por lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso, para que hagan valer sus derechos, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR a La cónyuge, MARIA EUGENIA MONTOYA AGUIRRE, para los fines previstos en el artículo 492 del C. G. del P. y 1289 del Código Civil, REQUIRIENDO a la anteriormente mencionada, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, a través de apoderado, **manifiesten opta por gananciales o por porción conyugal.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

SEXTO: Oficiar a la DIAN, Oficina Principal de Bogotá para que se surta la información de que trata el artículo 844 del Decreto Especial 624 de 1989 (Estatuto Tributario).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SÉPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

OCTAVO: Reconocer al abogado ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.049 DE HOY 19 DE MAYO DEL 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33dc6a7b3b6f4b1d102eb1d51434d17d79cc2fc005eb1663b9949
c920d24607e

Documento generado en 19/05/2022 12:40:28 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONI CATOLICO
DEMANDANTE	WILLIAM HUMBERTO POLO MENDOZA
APODERADO DEL DTE	DRA. MARLE YOHANA QUINTERO GUERRERO
DEMANDADA	MAIRA ALEJANDRA ANGARITA MELENDEZ
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00069- 00

Mediante auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, la cual, aunque llegó dentro del término, la misma no fue subsanada en debida forma, quedando las siguientes falencias sin subsanar:

1. Indica las direcciones electrónicas de las partes, entre esos el de la parte demandada, sin embargo omitió adjuntar evidencia de como obtuvo el respectivo correo, aunado al hecho de que si cuenta con el correo electrónico de la parte demanda, junto con las evidencias, debió proceder al envío simultaneo de la demanda a ese canal digital, como lo establece el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, este juzgado procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación.

TERCERO: ARCHIVESE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 049 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16e53bde5d5fbef9de82e9ce8dd5ff96659981f433186dbaf44705b5
d2cfe586

Documento generado en 18/05/2022 11:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

OCAÑA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO	ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE	FABIAN ANDRES RUEDA QUIÑONEZ
DEMANDADA	RUBY RIVERA VERA
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00102 - 00

Este Juzgado, por auto de fecha 9 de mayo del año en curso, inadmitió la presente acción, señalando los defectos que adolecía la misma y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho término no se cumplió con lo exigido por el Despacho, es del caso ordenar el rechazo de la misma, disponiendo la devolución de los anexos a la parte demandante, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído ARCHIVESE en forma definitiva estas diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 049 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f19cc1028a5c6e96bc544ddb5d056674160fb56c6dd2d3002f660466c
e3804cb**

Documento generado en 18/05/2022 10:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	MARIA TERESA PINEDA CHOGO
APODERADO DE LA DTE	DR. JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO	ANGEL EMIRO CLAVIJO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00125- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de divorcio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No menciona el último domicilio conyugal.
2. No menciona bajo la gravedad de juramentos si la demandante se encuentra en estado de embarazo
3. No adjunta los Registros Civiles de Nacimiento de la demandante y el demandado, los cuales, al momento de allegarse, deben ser expedidos recientemente y con su respectiva nota marginal.
4. No adjunta evidencia del envió simultanea de la demanda, según el artículo 6 del decreto 806 del 2020. El envió deberá hacerse haciendo uso de la mensajería certificada tradicional, pues, en el acápite de notificaciones figura una dirección física de notificación de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de instaurada a través de apoderado judicial por MARIA TERESA PINEDA CHOGO en contra de ANGEL EMIRO CLAVIJO.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 049 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c26282c143410806cda134a073e60ec771d730f0e1a05dac6bb629f54
6889da6

Documento generado en 18/05/2022 11:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>